

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD
DE ATRACCIÓN 2/2012.**

**SOLICITANTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ,
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS.**

SECRETARIO: FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintinueve de agosto de dos mil doce.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, la Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, remite al citado Tribunal la causa penal 15/2011-V, instruida en contra de ***** y***** , para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil doce, dictada por la citada Juez de Distrito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE Y SENTENCIA
RECURRIDA:**

Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos. La sentencia de cinco de marzo de dos mil doce.

SEGUNDO. Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil doce, la Juez de Distrito señalada como responsable admitió el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a dicho juzgado, en el efecto devolutivo.

Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, mismo que con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, calificó de legal la admisión del recurso de apelación registrándolo con el número T.P. 91/2012-VI, nombrando defensor y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil doce, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, solicitó a esta Primera Sala ejerciera la facultad de atracción, para conocer del recurso de apelación 91/2012-VI, del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, en virtud de que dicho asunto reviste los requisitos de interés y trascendencia necesarios, con respecto de la utilización del detector molecular GT-200 por parte de las autoridades y su admisión como prueba en procesos penales.

CUARTO. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

admitió a trámite dicha solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, promovida por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; ordenó turnar el presente asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, integrante de la Primera Sala y radicarlo en la misma; y ordenó requerir al Tribunal y al Juzgado citados, para que a la brevedad posible remitan a este Alto Tribunal los autos respectivos (fojas 18 a 19 del toca en que se actúa).

QUINTO. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, el Presidente de la Primera Sala, ordenó se avocara al conocimiento del asunto y previo registro de ingreso, se devolvieron los autos a la Ministra relatora para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y por otra parte ordenó agregar el oficio 598 del Secretario del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, al que adjunta el original y duplicado del toca penal 91/2012-VI y la causa penal 15/2011-V, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.

Asimismo, previo dictamen de la Ministra Ponente, de diecinueve de abril del año en curso, al advertir que no se encontraba debidamente agotado la sustanciación del recurso de apelación, por no existir los agravios del Ministerio Público; así mediante acuerdo de la Sala de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, se devolvieron los autos correspondientes al Tribunal Unitario, y hecho lo anterior, fueron remitidos los autos nuevamente a esta Primera Sala mediante oficio 1200, de catorce de junio del presente año.

SEXTO. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil doce, se ordenó nuevamente el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver esta solicitud y decidir si ejerce o no la facultad de atracción respecto del toca Penal 91/2012-VI y la causa penal 15/2011-V, del índice del primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Tercero, fracción VIII, y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio de dos mil uno.

SEGUNDO. En términos de los artículos 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción I, y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, está legitimado para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción.

TERCERO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera procedente ejercer la facultad de atracción solicitada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por los fundamentos y motivos que se plasman enseguida.

El artículo 105, fracción III, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...] III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten...”

Dicho numeral prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación, en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquéllos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La naturaleza jurídica de la mencionada facultad excepcional potestativa creada a favor de este Alto Tribunal para conocer de la apelación de sentencias en los casos anteriores, es la de un medio de control de legalidad previsto en la Constitución, que le permite pronunciarse en cuanto a temas de ese tipo, cuando los

asuntos entrañan un rango constitucional de importancia y trascendencia, como son los que afectan los derechos sustantivos de la Federación. Así lo sostuvo esta Primera Sala en la ejecutoria que dio origen a la tesis cuyo rubro y texto se citan a continuación:

Novena Época
Registro: 182636
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003,
Materia(s): Común
Tesis: 1a. LXXIX/2003
Página: 83

“FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De la interpretación armónica de la exposición de motivos de la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue establecer la efectiva vigencia de la Constitución y del Estado de derecho que emana de ella; fortalecer al Poder Judicial de la Federación; velar por la unión de la República; establecer mecanismos precisos para un efectivo control de la constitucionalidad, así como plantear las bases de un sistema nacional de seguridad pública, garantizando un verdadero federalismo, reforma en la que ahora se detalla la temática de las "controversias" que pudieran existir entre los Estados y el Distrito Federal, entre aquéllos y la Federación, y entre los poderes y niveles de gobierno de cada uno de ellos,

denominadas "controversias constitucionales" y "acciones de inconstitucionalidad", dándole a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la intervención que le corresponde. Además, se creó el caso excepcional consistente en la facultad potestativa en favor del Alto Tribunal de conocer, a petición del Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, o bien de forma oficiosa, los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, con la característica de que conlleven "interés" y "trascendencia". En consecuencia, al ser ubicada dicha facultad al mismo nivel de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, es claro que su naturaleza jurídica es la de un medio de control de legalidad previsto en la Constitución que permite al Máximo Órgano Jurisdiccional del país conocer y pronunciarse sobre cuestiones de legalidad en este tipo de recursos, siempre y cuando se trate de asuntos que entrañen un rango constitucional, como es la factible afectación a los derechos sustantivos de la Federación de importancia y trascendencia".

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

La facultad de atracción que puede ejercer esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer extraordinariamente de cuestiones de legalidad en vía de

apelación, requiere además que se cumplan las siguientes exigencias:

1. Puede ser de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República.
2. Es contra sentencias de jueces de distrito.
3. Pronunciadas en procesos en los que la Federación sea parte.
4. Lo debe ameritar el interés y trascendencia del asunto.

El punto 1 permite deducir, que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo. En cada caso se debe proceder de manera discreta y racional.

Aserto que encuentra apoyo en el criterio de esta Primera Sala, bajo el epígrafe y texto siguientes:

Novena Época
Registro: 182637
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003,
Materia(s): Común
Tesis: 1a. LXXXIV/2003
Página: 82

“FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR

PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia".

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

El punto 2 lleva al conocimiento, de que el medio de impugnación del que puede conocer esta Suprema Corte es en contra de sentencias definitivas pronunciadas por jueces de distrito; aunque es de resaltar, que sí podría estar constituida por un auto si tiene los mismos efectos; es decir, carácter de terminal.

Ilustra el sentido de lo razonado, el criterio que se plasma a continuación:

Novena Época
Registro: 182639
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003,
Materia(s): Común
Tesis: 1a. LXXXIII/2003
Página: 81

“FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO PUEDE ATRAER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DE AQUÉLLA. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional las resoluciones materia del recurso de apelación cuyo conocimiento puede atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser sentencias que resuelvan el asunto en lo principal, también lo es que dicha materia puede estar constituida por cualquier auto, siempre y cuando la legislación secundaria le señale los mismos efectos que se le confieren a una sentencia, pues el hecho de que las codificaciones secundarias otorguen carácter terminal a ciertas resoluciones obedece al principio rector que implica no propiciar procedimientos interminables”.

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

En cuanto al punto 3, la Constitución Federal es categórica en señalar que debe tratarse de asuntos en los que la Federación sea parte¹; esto se ha entendido en el sentido de que la Federación pueda sufrir afectación en sus derechos sustantivos en grado superlativo. Ello se infiere de la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 105, fracción III, de la Ley Suprema, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro²; por consiguiente, los recursos de apelación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá atraer son asuntos en los que se resuelvan cuestiones de legalidad pero con un rango de constitucionalidad, en el que la Federación no interviene con un interés relativo u ordinario o como “parte procesal”, sino con un verdadero interés derivado de la posibilidad de que se afecten sus derechos sustantivos emanados de la propia Constitución Federal.

El punto 4 alude a la importancia y trascendencia del asunto. La importancia y la trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción.

¹ Por Federación, esta Suprema Corte ha significado a los “Estados Unidos Mexicanos” como entidad política y jurídica que representa a la nación y en su carácter de persona moral de derecho público.

²CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MÉXICO D.F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1994

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

[...] En el artículo 105 en vigor se establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá de aquellos procesos en que la Federación sea parte, lo que, interpretado por el legislador ordinario, ha significado la intervención del pleno de la Suprema Corte de Justicia siempre que se haga valer un interés de la Federación. Este sistema ha provocado que nuestro más alto tribunal tenga que pronunciarse de manera inicial en una serie de conflictos en los que, en realidad, pueden no resultar afectados los intereses sustantivos de la Federación.

A fin de remediar esta situación, se propone crear en la fracción III del artículo 105, un nuevo sistema para el conocimiento de los procesos mencionados. Mediante esta propuesta, la Suprema Corte de Justicia podrá decidir si atrae o no el conocimiento del asunto en la instancia de apelación, una vez que se hubiere hecho la petición por el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito a por el Procurador General de la República y **que haya evaluado la importancia del proceso en que la Federación pudiera ser parte.** (El énfasis es añadido).

Éstas se predicán, no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos. Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Como requisitos de carácter cualitativo podemos encontrar conceptos tales como: “gravedad”, “trascendencia”, “complejidad”, “importancia” o “impacto”. Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas: “interés de la Federación”, “importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes”, “trascendencia jurídica”, “trascendencia histórica”, “interés de todos los sectores de la sociedad”, “interés derivado de la afectación política que generará el asunto”, “interés económico”, “interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad”.

Entre los requisitos cuantitativos encontramos conceptos como: “carácter excepcional”, “que el asunto no tenga precedentes”, “que sea novedoso”, “que el asunto se sale del orden o regla común”, “que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos” o “que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos”. Unos y otros pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad), o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo es aconsejable utilizar los conceptos “interés” e “importancia”, como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que, para el aspecto cuantitativo, se reserve el concepto “trascendencia” para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico. Lo anterior queda sintetizado en el siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 169885
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008,
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 27/2008
Página: 150

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su

ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o

novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Facultad de atracción 2/2003-PS. Solicitada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y el Procurador General de la República. 8 de octubre de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

De todo lo mencionado se puede arribar a la conclusión de que este Alto Tribunal para que considere la posibilidad de ejercer la facultad de atracción, debe corroborar si se acreditan los requisitos formales o de procedencia así como los materiales, mismos que tienen que satisfacer las exigencias de importancia y trascendencia para el bienestar y estabilidad del Estado Mexicano; además el asunto debe entrañar la posibilidad de fijar un criterio normativo para casos futuros.

Expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario analizar los actos reclamados y sus antecedentes, a efecto de determinar si respecto del asunto debe ejercerse o no la facultad de atracción; lo anterior, en términos del criterio sustentado por el Pleno en la tesis que señala:

**Novena Época.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, diciembre de 1996.
Tesis: P. CLI/96.
Página: 6.**

“ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO. El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.”.

Varios 631/96. *****. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Del análisis de las constancias de la causa penal 15/2011-V y del Toca Penal 91/2012-VI se advierten los siguientes antecedentes:

1. Los hechos que se aprecian de la averiguación previa son la denuncia formulada por el Teniente de Infantería perteneciente al Tercer Batallón de Infantería *****; el Sargento Segundo de Infantería ***** y el Cabo de Infantería ***** , todos elementos del Tercer Batallón

de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, con residencia en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, informaron que el día veintitrés de febrero de dos mil once, siendo aproximadamente las veintidós treinta horas, en el tramo carretero en la autopista Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la altura del kilómetro 16+800, en un puesto de control para el combate integral del narcotráfico, cerca del poblado las Choapas, Veracruz, se le indicó al conductor del Transporte Público, con razón social *****, color beige con franjas rojas, placas de circulación *****, del servicio público federal y número económico *****, que era conducido por ***** y a quien se le indicó se orillara, como segundo conductor *****, quien viajaba en el camarote de descanso. Autobús que cubría la ruta Comitán de Domínguez Chiapas, con escala en San Cristóbal de las Casas, Tuxtla Gutiérrez Chiapas y la Ciudad de Puebla, Puebla, con destino final la Tapo, México, Distrito Federal.

2. Con el empleo del detector molecular GT-200, se realizó un escaneo el cual resultó positivo con tarjeta sensor de cocaína, siendo operado por el sargento segundo de infantería *****, llevando a cabo la revisión el cabo de infantería *****, integrante del grupo de revisadores de la vigésimo novena zona militar, perteneciente al tercer batallón de infantería.
3. Que al llevar a cabo la revisión localizó en la parte inferior de los asientos marcados con los números 39 y 40, cuatro paquetes con cinta de aislar color negro, conteniendo polvo blanco con las características de la cocaína,

pesando cada uno un kilogramo aproximadamente, asientos que iban ocupados por ***** y ***** , quienes portaban los boletos 29 y 30, ambos, a nombre de ***** , por lo que se ordenó con apoyo en el detector molecular GT-200, un “barrido” a cada una de las personas que viajaban en el camión, marcando positivo en varias ocasiones a las referidas personas, por lo que en ese momento procedieron a asegurar a las citadas personas y la droga, y pusieron a disposición del representante social a dichas personas, paquetes, conductores y pasajeros.

4. Seguido que fue por sus trámites legales el tres de marzo de dos mil once, en el causa penal 15/2011, se dictó auto de formal prisión a ***** y ***** , como probables responsables en la comisión del delito CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA (fojas 325 a 342 de la causa penal).
5. Inconformes con dicha determinación interpusieron recurso de apelación, del que tocó su conocimiento al Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, quien con fecha diez de noviembre de dos mil once, resolvió confirmar la resolución recurrida (fojas 575 a 619 de la causa penal 15/2011).
6. Seguidos por todos sus causas legales el proceso penal, con fecha cinco de marzo de dos mil doce, la Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, dictó sentencia definitiva en la causa penal aludida, en el

sentido de absolver a ***** y ***** (fojas 726 a 749 de la causa penal 15/2011).

7. Inconforme con dicha determinación la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese juzgado, interpuso recurso de apelación (fojas 121 a 132 del Toca Penal 91/2012-VI).

CUARTO. Se precisa que la materia de análisis, para ejercer la facultad de atracción, es el Toca Penal 91/2012-VI interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, en contra de la sentencia definitiva de cinco de marzo de dos mil doce, dictada en la causa penal 15/2011-V, por la Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.

En los agravios propuestos se aduce lo siguiente:

- *Que le causa agravio la incorrecta aplicación de los artículos 194, fracción I, en relación con el 13, fracción II y 193, todos del Código Penal Federal, pues es incorrecto lo considerado en el sentido de que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal que se atribuye a ***** y ***** , en la comisión del delito CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, pues con las pruebas que existen en el proceso penal no se advierte que las personas que fueron sorprendidas transportando el narcótico, fueron enjuiciadas.*

- *Que lo anterior es incorrecto, porque existen indicios bastantes y suficientes para tener por acreditado el cuerpo del*

delito y la probable responsabilidad de dichas personas, en la comisión del delito que se les imputa; refiere a lo que establece el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales sobre la responsabilidad, para enseguida señalar que los mismos elementos de convicción que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, son aptos para demostrar la probable responsabilidad, citó el criterio: “RESPONSABILIDAD PENAL, NO INCURRE EN ERROR EL SENTENCIADOR AL TOMAR EN CUENTA, RESPECTO A LA PRUEBA SOBRE LA, ELEMENTOS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO” (se transcribe).

*- Que los medios de prueba que obran en la causa penal, ponen de manifiesto que las procesadas, fueron las personas que aproximadamente a las veintidós treinta horas, del día veintitrés de febrero de dos mil once, transportaban en el autobús de la línea ******, con placas ******, número económico ******, procedente de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro paquetes con cinta de aislar color negro, que contenían polvo blanco, que pericialmente resultó clorhidrato de cocaína, con un peso de cuatro kilos veinticinco gramos, **la cual fue detectada con el aparato detector GT-200**, en el retén militar ubicado en la carretera federal en el kilómetro 16+800 de la autopista Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la altura del poblado los Choapas, citó el criterio: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA” (se transcribe).*

*- Que la plena responsabilidad esta acreditada con la declaración de los agentes aprehensores ******, ***** y ****** (describe los que dijeron), que tienen el carácter de*

testigos presenciales, sin que obste que hayan sido agentes aprehensores, citó el criterio: "INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL", "POLICÍA APREHENSORES, VALOR PROBATORIO, DE TESTIMONIOS DE" y "POLICÍAS TESTIMONIOS DE LOS".

- Que los elementos de prueba que obran en autos para atribuir la responsabilidad plena, son la puesta a disposición por los elementos aprehensores y los testimonios rendidos por ellos, así como el resultado del detector molecular GT-200, los cuales sí constituyen indicios; que en todo caso lo realmente importante no es la eficacia del detector molecular, sino lo narrado por los aprehensores, quienes vieron que detuvieron al transporte de pasajeros porque al realizar el Sargento Segundo de Infantería ***** , el escáner con el aparato de detección molecular GT-200, éste dio positivo en la lectura de la tarjeta de cocaína. Este factor por sí sólo (la utilización del detector moleclular) sería irrelevante si no se hubiere encontrado la cocaína a bordo del camión de pasajeros, que lo trascendente es que el detector no dio positivo en falso, sino que tal detección se corroboró con lo encontrado en el interior del camión.

- Que se destaca que cuando el militar realizó un escaneo con el detector molecular GT-200 a cada pasajero, en repetidas ocasiones dio positivo al aplicárselo a las procesadas, lo cierto es que no es con base en la detección realizada con el detector molecular que se acreditó la probable responsabilidad, caso en el

que sí podría resultar relevante la eficacia del mismo. Que lo que crea convicción en quien resuelve es que el hallazgo de la sustancia fue dentro del radio de acción y ámbito de disponibilidad de las encausadas. Es cierto que el detector molecular sirvió para localizar el lugar en que se encontraba la cocaína, lo que no se puede desconocer, sino porque una vez localizado se constató que efectivamente en los asientos treinta y nueve y cuarenta se hallaban cuatro paquetes conteniendo una sustancia que resultó ser clorhidrato de cocaína, los cuales se encontraban en un ámbito de disponibilidad de las encausadas.

*- Que otros medios de prueba son las declaraciones de los testigos *****, *****, *****, ***** y *****, lo que se concatena con lo declarado por las encausadas, sin que pase inadvertido que no existan imputaciones directas en contra de las sentenciadas, de ahí que el juez de la causa valoró incorrectamente los medios probatorios, las circunstancias en que acontecieron los hechos.*

- Por otro lado aduce que sin la debida fundamentación y motivación, considera que no se acreditó el cuerpo del delito, sin embargo la resolución no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, citó el criterio: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (se transcribe). Que la única limitante de declarar fundados los agravios es que no se vaya más allá de los límites de la acusación, citó los siguientes criterios: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTUDIO DE LOS, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA" y "MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN

DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA” (se transcriben). Que existe causa de pedir citó: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”.

QUINTO. En el caso concreto, se cumple con el requisito formal, en el sentido de que está solicitado por parte legítima, pues se trata de una petición formulada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, como se advierte de la petición formulada el veintisiete de marzo de dos mil doce y del acuerdo de esa misma fecha en el que en el primero de los documentos referidos se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ejerza la facultad de atracción para conocer del recurso de apelación 91/2012-VI, del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, actualizando así los artículos 105, fracción III, de la Constitución, 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, 21, fracción I, y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 363 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto al segundo requisito formal, esta Primera Sala, estima que se cumple, porque se está en el supuesto contemplado en la Constitución, entre los que posibilitan la atracción por parte de esta Suprema Corte, de un recurso de apelación 91/2012 del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, ya precisado en términos del artículo 105, fracción III de la Constitución.

En cuanto a los requisitos formales, esta Primera Sala, estima que trata de un asunto que por sus características procesales por las cuestiones jurídicas planteadas, sus argumentos y por el modo en que éstos se articulan reviste un interés y una trascendencia, que amerita que sea atraído para su resolución.

Como ha quedado referido en los antecedentes, el toca penal 91/2012-VI referido, deriva de la causa penal 15/2011-V, en la que por las circunstancias del caso, que han quedado especificadas con anterioridad y que son necesarias trae a colación, fueron detenidas ***** y *****, por la comisión del delito de transporte de clorhidrato de cocaína, en un retén militar para el combate integral al narcotráfico sobre la carretera de la autopista Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a la altura del kilómetro 16+800, cerca del poblado las Choapas, al detener al autobús de transporte público *****, con placas de circulación *****, con número económico *****, que era conducido por *****, **se utilizó o empleó el detector molecular GT-200, y se realizó un escaneo el cual marcó positivo con tarjeta sensor de cocaína, dicho sensor fue utilizado por el sargento segundo de infantería *******, y que al realizar la revisión se localizó en la parte inferior de los asientos marcados con los número 39 y 40, cuatro paquetes confeccionados con cinta de aislar color negro, conteniendo en su interior polvo blanco que a la postre resultó ser clorhidrato de cocaína, asientos que venían ocupados por las encausadas ya mencionadas, sin embargo, traían los boletos marcados con los números 29 y 30 a nombre de *****, por lo que se ordenó que, **con apoyo del detector molecular GT-200 se realizara un barrido a cada una de las personas que venían en el vehículo, marcando positivo**

en repetidas ocasiones a las citadas encausadas, por lo que, se procedió a asegurar a dichas personas y los paquetes encontrados, debido a la forma en que se encontraban ocultos.

Asimismo, de los antecedentes narrados, se puso de manifiesto que se dictó auto de formal prisión en contra de ***** y ***** , de cuyo contenido se advierte, que entre los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para acreditar los elementos del tipo penal atribuidos a las citadas personas, **fue el escaneo que se hizo al camión de pasajeros con detector molecular GT-200, indicando positivo en la tarjeta de cocaína,** lo mismo ocurrió para acreditar la probable responsabilidad de las encausadas ya que se utilizó el detector molecular citado para realizar un barrido a las indiciadas, siendo que en repetidas ocasiones el referido detector de cocaína, dio positivo en ellas.

También consta en autos, que dicha resolución fue recurrida a través del recurso de apelación mismo que confirmó la resolución recurrida, haciendo referencia de la utilización también del detector molecular GT-200 y que al hacer un escaneo en ***** y ***** , dio positivo en repetidas ocasiones, por lo que se estimó acreditada la probable responsabilidad, así como los elementos del delito.

Consta en la causa penal 15/2011-V, la sentencia definitiva dictada el cinco de marzo de dos mil doce, mediante la cual la Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, absolvió a ***** y ***** , bajo la razón toral de que no existían imputaciones directas de que ellas hubieran

sido las que subieron los paquetes y en cuanto al detector molecular GT-200 utilizado para detectar la droga, la Juez de Distrito, estimó que no puede ser confiable en cuanto a su operatividad, pues no está demostrado que el referido detector cumpla con las características exigibles de la prueba científica para ser admisible en el proceso penal.

Se explica que el estudio elaborado por W. LUIS MOCHÁN BACKAL, doctor en ciencias físicas e investigador titular del Instituto de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha recibido reconocimientos por su trabajo de investigación, los cuales corroboró; que según el trabajo de investigación, del referido doctor, la ficha documental de operación del detector molecular fabricado en Inglaterra por la Compañía Global Technical LTD, adolece de un gran número de errores conceptuales de frases sin significado, que usa lenguaje científico fuera de contexto, que las frases que si tienen significado, son falsas y describen la operación de un equipo que no es confiable con los conocimientos científicos contemporáneos. Por ello, según el científico se puede afirmar con certeza que el equipo no funciona como afirma su ficha documental, además, existen fuertes dudas sustentadas en argumentos técnicos de que el equipo funcione para detectar las sustancias que pretende detectar, sea cual fuere su mecanismo, entre otras cosas, se establece que dicho detector no cuenta con suficiente energía para poder detectar nada, y si la tuviera el tipo de antena que emplea no le permite la suficiente resolución angular para poder localizar la sustancia buscada, ni siquiera mediante el proceso de triangulación (fojas 738 vuelta y 739 de la causa penal 15/2011-V).

En conclusión, la Juez de Distrito le restó eficacia demostrativa a ese detector molecular.

Que ante la complejidad que encierra el detector molecular GT-200 en la utilización de drogas, hace muy apropiado que esta Primera Sala, atraiga el conocimiento del asunto, pues se está en presencia de un tema novedoso, que por lo mismo reviste los requisitos de interés y trascendencia, ya que el criterio que llegue a emitirse, respecto de la utilización del detector molecular aludido, por parte de las autoridades y su admisión como prueba en los procesos penales, repercutirá de manera excepcional en la solución de casos futuros semejantes dada su relevancia y complejidad.

En conclusión, la atracción es imprescindible para garantizar las mejores condiciones para la administración de justicia en materia penal, en este caso particular y que puede servir de guía a los juzgadores en casos futuros, en los que analicen temas de litigio parecidos al recurso de apelación de que se trata y que es materia de análisis.

Por ello, esta Primera Sala, considera procedente ejercer la facultad de atracción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerce la facultad de atracción a que este expediente se refiere, para resolver el recurso de apelación

número **91/2012-VI**, del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PONENTE

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS**

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.